DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII Y EL CUARTO PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII Y UN QUINTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (ELD 492/LXV-I).

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para estudio y dictamen, la iniciativa por la que se reforman las fracciones VI, VII y el cuarto párrafo, y se adicionan la fracción VIII y un quinto párrafo, al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

I.1. Facultad para la presentación de iniciativas.

Las y los diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa el 4 de mayo de 2023, para su estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Asimismo, se remitió a la Comisión para la Igualdad de Género para opinión en los términos de los artículos 59 fracción X, segundo párrafo y 116 fracción V del ordenamiento precitado.

I.3. Metodología de estudio de la iniciativa.

La iniciativa se radicó el 16 de mayo de 2023 y, a efecto de proceder a su dictaminación, el 13 de junio del mismo año se acordó una metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Consulta y participación ciudadana. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y/o concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 4. Reunión de la Comisión de Justicia para el análisis de cada una de las iniciativas con la participación de los funcionarios a quienes se solicite opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*

De acuerdo con la metodología de trabajo aprobada, se recibió la opinión por escrito del Supremo Tribunal de Justicia; la iniciativa se encuentra publicada en el portal del Congreso bajo el número de expediente legislativo digital 492/LXV-I, para consulta y opinión de la ciudadanía; la secretaría técnica elaboró y compartió a la Comisión y a los funcionarios que acudirían a reunión de análisis, el concentrado de opiniones y comparativo respectivo.

El pasado 17 de agosto, la Comisión de Justicia llevó a cabo el análisis de la iniciativa en la que participaron: por parte de la Fiscalía General, la Maestra Bernardina Elizabeth Duran Isais y el Maestro Jonathan Hazael Moreno Becerra; y de la Coordinación General Jurídica, los licenciados Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco y Carlos Manuel Torres Yáñez. Cabe mencionar que del Supremo Tribunal de Justicia no pudieron acudir a la reunión por cuestiones de agenda, pero de igual forma se analizaron sus opiniones previamente enviadas.

Es importante resaltar que el análisis se llevó a cabo tanto de manera general, como en lo particular de cada uno de los supuestos normativos que las y los iniciantes proponen incorporar al tipo penal del feminicidio, a la par de las opiniones recibidas y las expuestas en dicha reunión. Al término de la reunión de análisis, la Comisión de

Justicia acordó por unanimidad de votos la elaboración de un dictamen en sentido positivo en los términos de los planteamientos formulados por todos los que intervinieron con sus opiniones.

La Comisión para la Igualdad de Género formuló su opinión en términos de los artículos 59 fracción X, segundo párrafo y 116 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

II. Contenido de la iniciativa.

La iniciativa tiene como finalidad considerar otros supuestos a la hipótesis de feminicidio *de manera que abarque una amplia variedad de conductas, incluidas aquellas que ocurren fuera de una relación de pareja o sin el uso de la violencia física directa.*

Las y los iniciantes en su exposición de motivos señalan lo siguiente -de manera literal-, a efecto de justificar su propuesta de reformas a las fracciones VI, VII y al cuarto párrafo, y de adición de una fracción VIII y un quinto párrafo, al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato:

> La violencia ha sido una realidad constante en la historia de la humanidad. Sin embargo, la evolución de los derechos humanos y la lucha por la igualdad y la no discriminación nos obliga a reconocer y dimensionar la violencia de género, su impacto tanto en la vida privada como en el ámbito público.
>
> La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres comienza desde la época de la Ilustración, pero es hasta inicios del siglo XX que empieza a materializarse el reconocimiento de los derechos de ciudadanía, lo que establece las bases para el resto de los derechos humanos de las mujeres[1]. Las instituciones feministas, los grupos no gubernamentales y las instituciones internacionales de derechos humanos han sido actores clave en esta lucha.
>
> La eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres es un objetivo primordial que debe ser abordado de manera decidida por la sociedad, las instituciones operadoras del Sistema de Justicia Penal, así como, los actores involucrados en la lucha por los derechos humanos de la mujer.

[1] https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23302.pdf

El marco normativo internacional se ha ido transformando desde el reconocimiento de la igualdad formal entre hombres y mujeres hacia un enfoque que reconoce la desigualdad y discriminación estructural de las mujeres. En consecuencia, se ha hecho evidente la responsabilidad internacional de los Estados por las violaciones de derechos humanos de las mujeres, la falta de observancia de los estándares internacionales de debida diligencia y la violación a las garantías de acceso a la justicia para las víctimas, que permitan el logro de la igualdad de facto y no únicamente a través de la norma.

Por lo cual resulta evidente la obligación del Estado de respetar y garantizar el goce de los derechos humanos de las mujeres y, en particular, de combatir la violencia de género en todas sus formas. Para ello, se necesita la educación, el trabajo, la participación política y el acceso a la justicia, con la finalidad de lograr una sociedad justa, igualitaria y libre de violencia de género.

La protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas es un tema de suma relevancia que debe ser abordado de manera constante por todos los Estados, ya que tienen la obligación de adoptar disposiciones en los ámbitos administrativo, judicial y legislativo para asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Dicha obligación no solo se constriñe a la generación de normas, sino que también debe estar enfocada en todas aquellas disposiciones legales discriminatorias que sean incompatibles con la normatividad internacional en materia de derechos humanos.

Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer «CEDAW» ha realizado recomendaciones generales a los Estados para que tomen en cuenta medidas y se aseguren de que se implementen de manera efectiva, por ejemplo, la recomendación número 35[2], señala la tipificación penal del delito de feminicidio, así como la estandarización de manuales y procedimientos de investigación de este delito, la capacitación especializada en perspectiva de género para los operadores del sistema y la creación de bases de datos que generen información confiable, clara y suficiente que permita conocer y analizar las dimensiones del problema y tomar medidas de acción preventiva y correctiva.

En este sentido, es importante reconocer la responsabilidad primordial que tienen los Estados en la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y niñas, donde deben trabajar de forma activa en la eliminación de la violencia y discriminación en todas sus formas.

Por otra parte, el feminicidio es considerado como un delito grave y una violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que implica la privación de la vida de una mujer por razones de género y se relaciona con diversas formas de violencia de género, como la violencia sexual, física, psicológica y económica, entre otras.

Además, el feminicidio no solo afecta a la víctima directa, sino que también tiene un impacto en su entorno, en su comunidad y en la sociedad en general, que

[2] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

genera miedo, olor y sufrimiento tanto en los familiares como en todas las personas que son testigos de estos actos de violencia.

Es cierto que el fenómeno de la violencia contra las mujeres ha sido constante y preocupante en todo el mundo, incluyendo nuestro Guanajuato. Donde la incorporación de la figura del feminicidio fue y ha sido con la intención de dar respuesta a esta problemática, reconociendo que la violencia de género es un problema estructural que requiere un enfoque específico y diferenciado.

Sin embargo, la tipificación del feminicidio por sí sola no es suficiente para resolver la violencia de género, si no va acompañada de la implementación de políticas públicas que aborden las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, como la discriminación, la desigualdad y la violencia simbólica en la cultura.[3]

Además, es importante que se involucre a la sociedad en su conjunto para que la violencia contra las mujeres sea vista como un problema de toda la comunidad y no sólo de las víctimas. Todos tenemos un papel que desempeñar en la erradicación de la violencia de género, especialmente en la educación y el cambio de valores y actitudes.

Por ello, como parte de la labor del legislador, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, considera que una actualización del marco normativo del delito de feminicidio podría ser necesaria para ampliar el espectro de conductas que se consideran feminicidio. Como se mencionó anteriormente, la violencia de género es un problema estructural y complejo, y los delitos asociados con ella son igualmente complejos.

Es importante que la figura del feminicidio esté diseñada de manera que abarque una amplia variedad de conductas, incluidas aquellas que ocurren fuera de una relación de pareja o sin el uso de la violencia física directa.

Derivado de lo anterior, proponemos ampliar algunos supuestos que agravan el delito de feminicidio que refiere el artículo 153 a del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Por lo que, en su fracción sexta, se pretende incorporar los ámbitos laboral y docente, ya que es importante reconocer que la violencia de género puede ocurrir en diversos ámbitos, no solo en relaciones de pareja o en el hogar. La inclusión de la relación laboral, docente y otros ámbitos en los que exista discriminación y abuso de poder en contra de mujeres y niñas como una hipótesis de feminicidio podría ser necesaria para ampliar el espectro de conductas que se consideran feminicidio, siendo una inclusión para combatir la violencia de género y para promover la igualdad de género en el lugar de trabajo y en la educación. Al abarcar diversas hipótesis de feminicidio, se puede ofrecer una respuesta más

[3] López Guardiola Samantha Gabriela, Violencia contra las mujeres y derechos humanos. Unificación del tipo penal de Feminicidio en México.

contundente a la violencia de género, y se puede enviar un mensaje claro de que la violencia contra las mujeres y niñas no será tolerada en ninguna circunstancia. Así mismo, tomando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica el concepto de relación análoga y se sustituye por relaciones de hecho entre partes.

En lo que respecta a la fracción séptima, es importante que la hipótesis del feminicidio considere todas las posibles circunstancias en las que se puede encontrar el cuerpo de la víctima, incluidas aquellas en las que es arrojado o depositado en un espacio público como desecho, así como en fosas clandestinas u otros lugares. La forma en que se trata el cuerpo de la víctima y la intención detrás de la forma en que es depositado o arrojado puede ser un indicio importante para la investigación y determinación del feminicidio, por lo que deben incluirse estas hipótesis que son complementarias de los supuestos de exhibido y expuesto.

Además, se pretende adicionar una fracción octava en la hipótesis de feminicidio al considerar cualquier forma de explotación que el sujeto activo haya ejercido sobre la mujer como agravante, ya que la explotación puede tomar muchas formas, desde el trabajo forzado hasta la trata de personas, y todas ellas pueden implicar una situación de vulnerabilidad para la víctima. Por lo que, incluir la explotación como un agravante en la hipótesis del feminicidio puede ayudar a asegurar que se tomen en cuenta todas las posibles formas de violencia de género contra las mujeres y niñas.

Así mismo, debe considerarse como agravante cuando las mujeres se encuentren en situación de vulnerabilidad, como aquellas que pueden estar embarazadas, tienen una discapacidad, adultas mayores o menores de edad, ya que son más propensas a sufrir violencia de género. Por lo tanto, la inclusión de situaciones en las que las mujeres se encuentren en estado de indefensión o incapacidad en la hipótesis de feminicidio es importante para ampliar el espectro de circunstancias que se consideran como tal y donde resulta necesario que los sujetos activos sean sancionados de manera ejemplar para que se erradique la violencia en contra de las mujeres y se garantice su derecho a una vida libre de violencia. Por lo que la inclusión de estas situaciones en la hipótesis de feminicidio podría ser un paso importante para proteger a las mujeres más vulnerables. Cabe señalar que actualmente se contempla únicamente a las niñas, por lo que se ampliaría a mujeres embarazadas, mayores de edad o con alguna discapacidad. Adicionalmente, a la sanción corporal y pecuniaria que les corresponda perderán todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

De igual manera, un factor determinante para agravar la pena es introducir un elemento objetivo que consiste cuando el sujeto activo sea servidor público, pero bajo una calidad como elemento subjetivo consistente en que haya cometido el delito de feminicidio valiéndose de su condición como servidor público, ya que se espera que este tipo de personas protejan a la ciudadanía y promuevan el cumplimiento de la ley, por lo que es una conducta reprochable que va en contra

de su deber, de su responsabilidad ética y moral, lo que hace que la figura del feminicidio sea especialmente agravante en estos casos.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la presente iniciativa forma parte de la revisión integral al Código Penal del Estado de Guanajuato realizada por las y los diputados de Acción Nacional, cuya actualización del marco normativo del delito de feminicidio no es una tarea sencilla, debe llevarse a cabo de manera cuidadosa y de colaboración entre todas las Instituciones Operadoras del Sistema de Justicia Penal, de las instituciones educativas, especialistas y de la sociedad interesada. Sin embargo, esta propuesta de iniciativa representa un paso importante en la lucha contra la violencia de género y la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, esta iniciativa está orientada con el objetivo 5, denominado «Igualdad de Género» de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que adoptara la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en términos generales, consiste en eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en todos los ámbitos público y privado, incluidas cualquier tipo de explotación.

De igual manera, la iniciativa es acorde con el Programa de Acciones Legislativas 2021-2024, denominado «Paz, Democracia e Instituciones Fuertes», al dotar de certeza y acceso a la justicia a las y los ciudadanos que sean víctimas de delito, por lo que ampliamos el abanico para considerar otros supuestos en el delito de feminicidio e incrementar la sanción cuando se trate de mujeres con mayor grado de vulnerabilidad, con ello se pretende que las instituciones impartan justicia y condenen a los sujetos activos del delito de feminicidio.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa presenta los siguientes impactos:

I. **Impacto Jurídico:** Se propone reformar y adicionar algunos supuestos al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, sin que se visualicen otros impactos normativos.

II. **Impacto administrativo:** De la presente iniciativa no se advierten impactos administrativos, ya que se considera que se llevará a cabo un proceso similar al que actualmente se realiza para la investigación y sanción de los delitos de feminicidio.

III. **Impacto presupuestario:** De la propuesta de iniciativa no se advierte un impacto presupuestal, considerando que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, ni implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. **Impacto social:** Se pretende refrendar nuestro compromiso con la sociedad especialmente con las mujeres, al considerar otros supuestos a

la hipótesis de feminicidio y bajo una política criminal penal que sancione de forma contundente y efectiva a los victimarios de las mujeres guanajuatenses.

III. Consideraciones generales.

En el Estado de Guanajuato, el feminicidio, que es la violencia extrema hacia la mujer, ha sido objeto de atención desde la perspectiva familiar, social, jurídica y legislativa. En lo que corresponde a esta última perspectiva, el legislador guanajuatense ha sido persistente en dar respuesta a la exigencia de la sociedad que reclama justicia ante hechos y acciones que violentan a las mujeres en su forma más reprochable, la privación de la vida. No se ha mantenido estático con la sólo tipificación de este delito, sino que ha avanzado a la par de la constante evolución que este fenómeno delictivo ha desarrollado.

Por ello, el Congreso local se ha mantenido en constante revisión y actualización de la estructura típica del feminicidio, a través de diversas modificaciones que dan muestra del interés y preocupación de quienes tenemos la alta responsabilidad de legislar para mantener actualizada nuestra legislación y dar respuesta a la grave situación que representa el incremento de la violencia feminicida, partiendo del reconocimiento del derecho de niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, lo que se muestra enseguida.

A efecto de dar contexto al tema en estudio consideramos pertinente hacer una breve referencia a los antecedentes legislativos del feminicidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato para entender su evolución y cambios desde su tipificación, así como las alternativas planteadas para la solución del problema que exponen las y los iniciantes.

Antecedentes legislativos del feminicidio en el Estado de Guanajuato.

•La incorporación del delito de feminicidio se dio con motivo de la reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, bajo el contexto de la implementación de la reforma integral en materia de justicia penal y seguridad pública en el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 88, Quinta Parte, de fecha 3 de junio de 2011.

Con ello, se logró un mayor alcance y protección al derecho de vivir libres de cualquier tipo de violencia, del abuso de poder, de la discriminación y de la intimidación hacia las mujeres; adición en la que se tuvo como marco referencial al derecho internacional vinculado con los derechos humanos, específicamente de las mujeres, como el pronunciamiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o «Convención de Belém do Pará».

•A dos años de la tipificación del feminicidio -en el año 2013-, el Congreso del Estado de Guanajuato, enfrentó la necesidad de llevar a cabo la modificación de este dispositivo -reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 11 de junio de 2013-, al reconocer que la principal causa para la realización y materialización del mismo, lo constituían situaciones relacionadas con razones de género. De esta forma, se incorporó como parte esencial para la definición del tipo penal de feminicidio, un elemento importante que consiste precisamente en las *razones de género*, las que caracterizan este ilícito, como son las manifestaciones de odio, de misoginia, de desprecio y de crueldad hacia la mujer, que se patentizan por los métodos utilizados para privarlas de la vida. De esta forma, se recogieron conductas que pueden cometerse sobre la mujer, incluso después de privarla de la vida, que se estimaron con la suficiente antisocialidad como para estar incluidas en este tipo penal por su alta calificación.

Se consideró para ello, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre del año 2009 en el caso González y otras, conocido como *Campo Algodonero*, definiendo el feminicidio como el *homicidio de mujeres por razones de género*.

Sin embargo, en cuanto a la punibilidad de este delito, en la reforma aludida, se mantuvo en sus términos vigentes en ese momento, al ser considerado el feminicidio como un homicidio calificado.

•Posteriormente, en mayo de 2014, se vio la necesidad de adecuar este delito en su aspecto punitivo, para incrementar la penalidad de este tipo de actos, con el propósito fundamental de erradicar las acciones orientadas a la violencia hacia las mujeres y, desde luego, evitar la impunidad.

De esta forma, se vinculó el tipo penal de feminicidio con la punibilidad, es decir, establecer una sanción propia para este delito entre los márgenes de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Y se planteó la posibilidad que, si concurre con el delito de feminicidio otro delito, se acumulen las penas que por cada uno se impongan, precisando que la de prisión no podría exceder de setenta años. Asimismo, se previó que, si no se llegaren a probar los supuestos antes descritos, y se hubiere privado de la vida a una mujer, se aplicarían las sanciones del homicidio según la clasificación que correspondiera -artículo 153-a-1-.

•En el 2020 se revisó de nueva cuenta el delito de feminicidio, a la luz de los estándares internacionales y nacional en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia contra las mujeres, dando como resultado las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de julio de dicho año.

Esta reforma implicó la modificación de las fracciones II, VI y VII del artículo que contiene el delito de feminicidio.

•Otra modificación se dio en 2022 con motivo de la dictaminación de cinco diversas iniciativas que tuvieron como propósito actualizar e incorporar otros supuestos de razones de género. Cada una las propuestas se analizaron y solo se consideraron para su incorporación aquellas que se consideraron viables acordes

con la sistemática de nuestra legislación penal.

Lo anterior evidencia que el fenómeno del feminicidio ha sido un tema de muchas reflexiones durante un largo proceso, en el que este Congreso del Estado ha estado atento y a través de la acción legislativa ha mandado mensajes de reproche por este tipo de conductas. En el examen de las iniciativas dictaminadas a lo largo de la historia legislativa referidas al tema que nos ocupa, el legislador guanajuatense ha estado acompañado siempre por diversos actores que, desde sus respectivos ámbitos de competencia, atienden este problema.

En esta ocasión no ha sido la excepción y hemos contado con el apoyo invaluable del Supremo Tribunal de Justicia, de la Fiscalía General y de la Coordinación General Jurídica, quienes con sus importantes opiniones llevaron a esta Comisión, no solo a comprender y sensibilizarnos sobre este fenómeno, sino a determinar sobre la viabilidad de las propuestas normativas en el contexto de la estructura y sistemática de nuestra legislación penal como medio para resolver el problema planteado en la iniciativa.

Bajo este contexto estimamos conveniente exponer las opiniones que se recibieron en esta Comisión como parte de la metodología de trabajo para el estudio y dictamen de la iniciativa, ya que representaron un gran soporte técnico jurídico-penal sobre la propuesta y los cambios reflejados en el presente dictamen.

Opiniones.

Los magistrados integrantes del semipleno penal del **Supremo Tribunal de Justicia** compartieron su opinión:

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA OPINIÓN:

Es importante resaltar las reformas al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, las que han tenido una justificación objetiva y razonable para evitar cualquier viso de discriminación y mantener el derecho a la igualdad, así como establecer objetivamente las razones que deben consideradas como de género, de acuerdo la situación de mayor vulnerabilidad y limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos y sobre todo a una vida libre de violencia, así como a su seguridad en el espacio público y a la libertad entre otros

derechos, reconociendo las conductas que afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita lo que da origen a las razones de género.

Bajo este contexto, se debe recordar que el Código Penal del Estado de Guanajuato, a partir de las reformas publicadas los años de 2011, 2013, 2020 y 2022, prevé la figura del tipo penal de feminicidio y las razones de género, buscando establecer disposiciones normativas que tengan un mayor precisión y volumen de cobertura y protección a los derechos de la mujer. Lo anterior para que las conductas que se encuadren, faciliten tanto a los operadores encargados de la procuración de justicia, como en su momento, a las autoridades jurisdiccionales que habrán de valorar las conductas relacionadas con este tipo de ilícitos, los criterios que ayuden a limitar su interpretación, aplicación y sancionamiento. Por lo que ha de establecerse supuestos específicos en agravio de la víctima, que contribuyan a una comprobación pronta de los datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.

Se debe tener como base, el contenido de la exposición de motivos de la reforma del año 2020, tanto en la fracción VI como en la VII del artículo 152-a.

Por lo que se refiere a la fracción VI, se señaló lo siguiente:

"Exista o haya existido entre el activo y la víctima relación íntima, de convivencia, noviazgo, sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, matrimonio o concubinato*. protección de las Mujeres que se encuentran en alguna relación sentimental-afectiva del tipo de noviazgo, matrimonio, concubinato o análoga, toda vez que en tales circunstancias, debe imperar el respeto a su dignidad y, por lo tanto, como se aducía en el supuesto que antecede, esto contribuye a que el grado de vulnerabilidad y confianza sea mayor."*

Por lo que se refiere a la fracción VII, se mencionó lo siguiente:

"El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público*. Esta conducta posterior a la comisión del lícito, se traduce en una acción denigrante y reprochable derivada de los efectos e impactos que, de manera mediática, genera directa e indirectamente en el entorno de nuestra sociedad, así como en la percepción de sus miembros en relación a la importancia del rol social que desempeñan las Mujeres en un Estado que pretende generar condiciones de equidad de género y de oportunidades para su integral desarrollo. A mayor abundamiento, la animadversión llevada al extremo por razones de género, aún después de la privación de la vida, implica una recriminación pública que se materializa con el abandono o exhibición del cadáver, pues se trasciende del daño individual a una afectación social colectiva mucho más amplia y profunda, que la provocada per se por el propio crimen."*

Transcripciones que deviene importantes para emitir la siguiente:

OPINIÓN:

1.- Respecto a la reforma planteada en la Fracción VI del artículo 153-a, es pertinente señalar que de acuerdo a la reciente emisión del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al aforismo, "relación análoga" en el Amparo Directo en Revisión número ADR 324/2022, es importante procurar definir las relaciones afectivas en las diversas modalidades con las que en la actualidad se presentan siempre y cuando cumplan con el principio constitucional de taxatividad, **por lo que es viable integrar los supuestos propuestos de "LABORAL" y "DOCENTE"** no así los demás; también, se hace mención que lo mencionado en la iniciativa como "de confianza" debe suprimirse, a fin de evitar que se contenga este supuesto doble en el dispositivo en comento, dado que ya es parte integral del texto normativo vigente.
2.- Respecto a la reforma planteada en la Fracción VII del artículo 153-a, es pertinente sugerir su omisión, en atención a que lo ya contemplado en tal dispositivo, de acuerdo a lo enunciado relativo a la reforma del año 2020 que sustenta los supuestos de "expuesto o exhibido" se cumple independientemente de sea "arrojado, depositado" pues el objetivo es que aún después de la privación de la vida, implica una recriminación pública que se materializa con el abandono o exhibición del cadáver, independientemente de la forma en que se realice o bien de la forma en que se realice su ocultamiento, por lo que no se estima que sean supuestos complementarios a los ya contemplados como refiere la iniciante, por lo que se estima no viable.

3.- Respecto a la reforma planteada en la Fracción VIII del artículo 153-a, se estima no viable, puesto que debe ser precisa y no general o vaga, pues al señalarse en la forma tan amplia, no se señala específicamente a alguno de los supuestos de explotación, ya sea contenidos en la ley especial que lo es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, o alguna otra que pretenda el iniciante, debiéndose procurar además, verificar que no se encuentre algún supuesto ya contemplado en este tipo penal.

4.- **Respecto a la adición planteada para el último párrafo de la norma vigente, nos parece que ampliar la gama de personas vulnerables, es viable**.

Estimamos que no resulta viable la adición relativa a la naturaleza calificada del sujeto activo toda vez que en esta fracción se privilegia la condición de la Víctima del delito.

5.- Respecto a la adición de un último párrafo al artículo 153-a, nos permitimos señalar que se debe ser preciso en cuanto a los derechos que se pretende privar o limitar, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal del Estado de Guanajuato, y que a su vez, no riña con la legislación civil, por lo que en la forma propuesta es inviable.

La **Coordinación General Jurídica** expuso su opinión en la reunión de análisis de la iniciativa y, posteriormente, la presentó por escrito en los siguientes términos:

1. Introducción

1.1 La violencia contra las mujeres es un fenómeno complejo que tiene diversas causas, tales como los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en el género[4], que históricamente han ocasionado que sea invisibilizada y normalizada.

En la recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se estableció que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a pretender justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación.[5]

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 en el caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, determinó que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, a la vez que precisó que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

La referida Corte, en la sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador, dictada el 24 de junio de 2020, reiteró su criterio en el sentido de que la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, es una forma de discriminación que se relaciona con la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.[6]

Asimismo, precisó que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, lo que incluye contar con un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. Señaló que la estrategia de prevención debe ser integral, ya

---

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, primera edición, México, 2020, p.p. 175 y 176.

[5] https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

[6] Al respecto, el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, señala: «[…] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres».

que es necesario que contemple la prevención de los factores de riesgo y el fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva en casos de violencia contra la mujer.

Por otro lado, en la tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.)[7], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

1.2 El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 4o. de dicho ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la igualdad, al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 3 dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y en su artículo 4 consagra el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden entre otros, el derecho a que se respete su vida y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El artículo 7, párrafo primero e inciso c., del tratado internacional de mérito, establece la obligación de los Estados Partes de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como incluir en su legislación interna las normas penales, civiles y administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

[7] Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 422.

Aunado a ello, el artículo 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), proscribe la discriminación; y en su artículo 4, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Estas disposiciones se complementan con normas del derecho interno o doméstico, tales como la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,* en cuyo artículo 5, fracción IV, se reitera el concepto de «violencia contra las mujeres» contenido en la *Convención de Belém do Pará*. En su artículo 21, la ley de mérito define la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En lo que respecta a nuestra entidad federativa, la fracción IX del artículo 5 de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato*, retoma la definición de violencia feminicida que se establece en la ley general.

Además, el artículo 153-a del *Código Penal del Estado de Guanajuato*, contiene la descripción típica del delito de feminicidio, la cual se actualiza cuando la víctima de un homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género.

Tal formulación normativa ha sido objeto de escrutinio judicial. En la sentencia del amparo directo en revisión 652/2015[8], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el tipo penal de feminicidio contenido en el citado precepto no es discriminatorio al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre, en virtud de que esa distinción obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia. En la resolución en comentario, también se estableció:

> «En efecto, el legislador de esa Entidad Federativa, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al Código Penal del Estado de Guanajuato, la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género.
>
> […]

[8] Dicha resolución dio origen a la tesis de rubro: «FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER». Décima Época, Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 979.

> En el caso concreto, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer" la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre hombres y mujeres en el Estado de Guanajuato, ante el gran desequilibrio en que se encuentran estas últimas. En consecuencia, la normatividad en estudio, cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis.
>
> […]
>
> Máxime que en la exposición de motivos que dio origen al precepto impugnado, se estableció que la necesidad de reorientar el delito de feminicidio deriva, no sólo por la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo, que incide de manera directa en la sensibilidad social y evidencia el repudio a las normas de convivencia colectiva, sino que también, se busca proteger bajo cualquier circunstancia, el bien jurídico superior de las mujeres y de todo ser humano -la vida-, con el firme propósito de prevenir y erradicar cualquier menoscabo en su dignidad y derechos como integrantes de una sociedad igualitaria».

Es oportuno mencionar que en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con los informes periódicos séptimo y octavo combinados de los Estados Unidos Mexicanos6, se externó preocupación por las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales, recomendando adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación.

2. Contenido de la iniciativa

A decir de las y los iniciantes, su propuesta tiene como finalidad:

[…]

3. Comentarios

3.1 La iniciativa en estudio tiene por objeto modificar la descripción típica del delito de feminicidio contenida en el artículo 153-a del *Código Penal del Estado de Guanajuato*.

La privación de la vida de mujeres por razones de género es un fenómeno global que, a decir de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha alcanzado proporciones

alarmantes en el mundo, siendo sus víctimas mujeres en diversas etapas de desarrollo, condiciones y situaciones de vida.[9]

En atención a lo expuesto, así como al marco jurídico invocado en el apartado introductorio de este documento, se considera pertinente señalar la necesidad de realizar acciones que prevengan y erradiquen la violencia contra la mujer en todos sus ámbitos y manifestaciones. En especial, el feminicidio, que se traduce, como se mencionó con antelación, en la forma de violencia de género más extrema.

Para tal efecto, si bien es pertinente llevar a cabo la revisión y actualización de las normas en que tal conducta se tipifica como delito, acorde a lo dispuesto en los artículos 7, inciso e., y 8, párrafo primero e incisos a. y b., de la *Convención de Belém do Pará*, también lo es contemplar otro tipo de acciones, como aquellas tendientes a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho a la mujer a una vida libre de violencia, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, así como eliminar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

3.2 Sentado lo anterior, respecto al texto de los artículos propuestos en la iniciativa, se tienen los siguientes comentarios:

• **Artículo 153-a, fracción VI.** Se inserta una tabla en que se ilustra el texto actualmente en vigor y las modificaciones propuestas:

[…]

Ahora bien, en relación con la intención de adicionar el supuesto relativo a relaciones de confianza, es de mencionarse que el mismo ya se encuentra previsto en la redacción actualmente en vigor de la disposición normativa en cita.

Respecto a la propuesta para insertar los supuestos consistentes en relaciones sentimentales, afectivas, laborales y docentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la disposición en el sentido de que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se cometa contra una persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos o atentado contra la dignidad de la pasivo, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[10]

[9] Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Consultable en la liga electrónica:
https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf

[10] Tesis de rubro: «FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA

En específico, en cuanto a la hipótesis de «relación sentimental», la Sala determinó que no es ambigua, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente se compone de los vocablos «relación», que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y «sentimental», que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley; lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que dicho término tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta.

Lo anterior, considerando, además, que en la sentencia del juicio de amparo directo en revisión 3239/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

> «En el mismo sentido, se ha indicado que la "expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales **que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían**; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada […]»[11]

En otro orden de ideas, no obstante que la frase «relación de hecho» es empleada en disposiciones jurídicas vigentes en otras entidades federativas[12], en el caso en concreto se estima que podría no ser indispensable su inclusión al texto normativo, en virtud de que el contenido vigente de la fracción que nos ocupa alude a relaciones análogas a las enunciadas en ésta.

Finalmente, podría incorporarse el supuesto relativo a que haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer una relación de pareja, sexual o de intimidad con la víctima.[13]

• **Artículo 153-a, fracción VII.** En esta fracción, se tiene la intención de adicionar los supuestos consistentes en que el cuerpo de la víctima sea arrojado

PENAL». Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 653.

[11] La transcripción corresponde a la cita de una parte de la obra Feminicidio en México. Patricia Olamendi. México, INMUJERES, 2016.

[12] Verbigracia: Artículo 148 Bis, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal; artículo 124 Bis, fracción V, del Código Penal para el Estado de Colima; artículo 232-Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; artículo 213 Quintus, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Morelos; artículo 115 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; artículo 367 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 309 Bis, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Zacatecas

[13] Como se establece en el artículo 188, fracción IV, del *Código Penal de Coahuila de Zaragoza*; en el artículo 361 bis, fracción IX, del *Código Penal del Estado de Nayarit*; y en el artículo 394 Quinquies, fracción IV, del *Código Penal del Estado de Yucatán*.

o depositado. Sometemos a su consideración la pertinencia de precisar que ello podría realizarse en lugares públicos o en espacios libres de concurrencia; así como incorporar el supuesto en que los restos sean enterrados u ocultados[14], o bien, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que los desintegren.[15]

• **Artículo 153-a, fracción VIII.** En nuestra opinión, la porción normativa que se propone adicionar brinda mayores elementos para advertir el tipo de violencia ejercida sobre la víctima.

Es de contenido orientador la tesis XXII.P.A.18 P (10a.)[16], conforme a la cual, en atención al estándar para la protección de los derechos de la mujer que fijó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues de otra manera, se invisibilizaría el contexto de violencia de la víctima.

Además, no es desapercibido que el artículo 126 bis, párrafo primero, fracción VII, del *Código Penal del Estado de Chihuahua* contiene una disposición similar.

• **Artículo 153-a, penúltimo párrafo.** En cuanto a la propuesta de establecer como agravantes del delito el que las víctimas sean mujeres embarazadas, adultas mayores o con discapacidad; resulta coincidente con la regulación contenida en los códigos penales de Baja California Sur (artículo 389, segundo párrafo, fracción I); Chihuahua (artículo 126 bis, segundo párrafo, fracción IV); Estado de México (artículo 281); Oaxaca (artículo 412); y Tlaxcala (artículo 229).

El supuesto de que el sujeto activo sea una persona servidora pública y valiéndose de tal condición cometa la conducta también se encuentra previsto en los códigos penales de Baja California Sur (artículo 389, segundo párrafo, fracción II); Estado de México (artículo 281); Sinaloa (artículo 134 Bis, sexto párrafo, fracción I); y Tlaxcala (artículo 229).

• **Artículo 153-a, último párrafo.** En relación con la propuesta de adición del último párrafo del artículo 153-a, con el objeto de establecer que el activo

[14] Como se establece en el artículo 389, párrafo primero, fracción VIII, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberado de Baja California Sur;* en el artículo 126 bis, segundo párrafo, fracción X, del *Código Penal del Estado de Chihuahua*; y en el artículo 394 Quinquies, fracción IX, del *Código Penal del Estado de Yucatán*.
[15] Tal como establece el artículo 411, fracción X, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el artículo 134 Bis, párrafo primero, fracción XI, del *Código Penal para el Estado de Sinaloa.*
[16] Tesis de rubro: «FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO». Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2123.

perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima y sus hijos, incluidos los de carácter sucesorio; existen disposiciones similares en el *Código Penal Federal* (artículo 253) y en los códigos penales de Aguascalientes (artículo 97-A); Baja California (artículo 129); Campeche (artículo 160); Chiapas (artículo 164 Bis); Coahuila (artículo 188); Colima (artículo 1624 Bis); Estado de México (artículo 281); Guerrero (artículo 135); Morelos (artículo 213 Quintus); Nayarit (artículo 361 Ter, en casos de parentesco); Nuevo León (artículo 331 Bis 2); Puebla (artículo 338 Ter); Querétaro (artículo 126 Bis); Quintana Roo (artículo 89 Bis); Sonora (artículo 263 Bis 1); Tabasco (artículo 115 Bis); y Yucatán (artículo 394 Quinquies).

No obstante, se debe considerar si con ello se estarían trastocando cuestiones de naturaleza civil, esto es, el *Código Civil para el Estado de Guanajuato* ya contempla supuestos en los que se pierden derechos con relación a la víctima en el supuesto de la comisión de algún delito:

> **Art. 497.** La Patria potestad se pierde por resolución judicial:
>
> **I.** Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;

Para los efectos de esta previsión, hay que considerar que el artículo 11 de Código Penal establece para todos los efectos legales al feminicidio y al feminicidio en grado de tentativa como un delito grave.

> **Art. 2569.** Toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:
>
> **II.** Delito o ingratitud;
>
> **Art. 2572.** Por razón de delito o ingratitud son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:
>
> **I.** El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
>
> […]
>
> **V.** El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

Por último, se somete a su consideración, la pertinencia de incorporar el supuesto consistente en que el activo haya tenido una relación de parentesco con la

víctima; dado que en la iniciativa se alude únicamente a relaciones de matrimonio, concubinato o que hayan procreado hijos.

4. Comentario final

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

De igual forma, la **Fiscalía General** remitió su opinión posteriormente a la celebración de la reunión referida con anterioridad en la que exponen el posicionamiento institucional de dicho órgano autónomo, así como una consideración primaria; los antecedentes del tipo penal de feminicidio en nuestra entidad; referentes sobre el feminicidio -motivos o razones de género y posicionamiento primario-; consideraciones generales en cuanto a la iniciativa y comentarios particulares.

I. POSICIONAMIENTO INSTITUCIONAL Y CONSIDERACIÓN PRIMARIA.

El tipo penal del Feminicidio, materia de ponderación de la Iniciativa que nos ocupa, constituye la forma más extrema de discriminación y de violencia en contra de las Mujeres por razones de género, violencia que en sí misma representa una de las más graves vulneraciones de derechos humanos derivada de relaciones de poder históricamente desiguales.

En tal contexto, resulta fundamental, en el marco de la investigación, persecución y sanción de tal conducta delictiva, su debida tipificación, teniendo en cuenta los estándares internacionales en la materia, la naturaleza y fines de este específico crimen y los principios y reglas que rigen en materia penal, particularmente a la luz del Principio de Legalidad, mismo que constriñe al Ministerio Público, y a las autoridades jurisdiccionales, a apegarse de forma estricta al texto vigente, pues la clasificación jurídica de los hechos delictuosos corresponde y obedece a los supuestos y extremos expresos previstos por el legislador en la norma punitiva.

Bajo tales referencias, y «*en memoria de todas las mujeres y niñas que han sido asesinadas por razones de género*», como reza el lema identificativo de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, ratificamos la pertinencia de ejercicios de Iniciativas y estudio parlamentario como el presente, coincidiendo en tal sentido en lo general con el ánimo y objetivo substancial de la misma, presentando en lo particular reflexiones para efectos de ponderación y definición bajo la visión patentizada y unidad de miras que nos es común, consistente en contar con un tipo penal que responda a las condiciones imperantes, exigencias en la materia y bases internacionales, para cuyos fines estimamos se debe partir y tener como punto o eje orientador

la definición y notas cualificadoras del Feminicidio, su génesis y finalidad.

Para tales efectos, resulta oportuno atender primeramente a referentes internacionales y nacionales específicos que inciden significativamente en el tema de referencia, particularmente los que a continuación se enuncian y sobre los que se abunda en próximos apartados:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), que en su artículo 1, define a la violencia contra la Mujer como: cualquier **acto o conducta*, basada en su género***, que cause muerte, daño a sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

- Recomendaciones 19 y 35 del Comité para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW) y sus Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, emitidas el 29 de enero de 1992, 26 de julio de 2017 y el 25 de julio de 2018, respectivamente.

- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), integrada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), la Organización de Estados Americanos(OEA) y la ONUMUJERES, aprobada en diciembre de 2018. Al respecto, en el punto neural que nos ocupa, el **MESECVI adopta como definición del Feminicidio, «*La muerte violenta de Mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión*».**

  Tal Ley Modelo, según su propia descripción, «*tiene como finalidad generar el más alto estándar de protección a las mujeres…busca que los principios, contenidos y objetivos de la Convención Belém Do Pará puedan incorporarse en las legislaciones nacionales, adaptándolos a las necesidades de cada Estado, cualquiera que sea su tradición jurídica*.», en cuyo Capítulo II se incorpora el delito de Femicidio o Feminicidio y se desarrollan circunstancias agravantes de tal acto, puntualizando en su Exposición de Motivos que: «**El elemento que caracteriza el Feminicidio y que lo diferencía del homicidio de una Mujer, es que la privación de la vida se comete por razones de género. El asesinato de una Mujer por razones de género puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado**.»

- Finalmente, a nivel nacional, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) con colaboración de la Comisión Nacional para Prevenir

y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), integraron y publicaron en marzo del año en curso el documento intitulado «Modelo de Tipo Penal de Feminicidio», que retoma en esencia, bajo un determinado enfoque, la citada Ley Modelo Interamericana, entre otros estudios en la materia.

Así, *grosso modo*, y a manera de premisas de análisis para el abordaje del estudio de la Iniciativa de referencia, podemos sostener que el Feminicidio se actualiza en función del odio, el desprecio y la crueldad hacia la Mujer por su sola condición o razón de género, así como que a la fecha existen bases referenciales que abonan a la homologación y actualización del tipo penal, en su tratamiento y previsión legal, y circunstancias agravantes, las cuales resulta oportuno considerar para los efectos pretendidos.

II. ANTECEDENTES DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO-GTO.

Bajo la misma línea y visión de sentar bases y debida perspectiva del tema sujeto a ponderación, previo al análisis de la propuesta legislativa que nos ocupa, para mayor contextualización, estimamos necesario realizar un breve resumen del origen y desarrollo del tipo penal de Feminicidio en Guanajuato:

- √ El **3 de junio de 2011** se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato (POGEG), Número 88, Quinta Parte, la adición del artículo 153-a al Código Penal, tipificando el delito de Feminicidio, entrando en vigor el 1 de septiembre de dicha anualidad.

- √ El **11 de junio de 2013** fue publicada la (primer) reforma al numeral 153-a, mediante la cual se ampliaron las hipótesis del Feminicidio, comenzando su vigencia el 15 del mismo mes y año.

- √ En el **2014**, con vigencia desde el **24 de mayo** de tal año, se reformó nuevamente el artículo 153-a, para elevar la punibilidad del Feminicidio (hasta 60 años prisión, y de actualizarse concurso de delito pudiera ser de hasta 70 años).

- √ En julio de 2020, con vigencia a partir del día 14 del mismo mes y año, se reformaron las fracciones II, VI y VII del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, a fin de ampliar los supuestos de actualización del tipo penal de Feminicidio (incluyendo: que la víctima presente signos de violencia sexual; que exista o haya existido con el activo relación análoga a las descritas en la fracción VI de dicho numeral, así como que el cuerpo de la víctima sea exhibido).

- √ **Finalmente, la más reciente reforma realizada al tipo penal de Feminicidio, se publicó el 14 de junio del 2022 en el**

POGEG, vigente a partir del día siguiente, misma que contempló modificaciones a las fracciones II y V, y se adicionó un párrafo cuarto, a efecto de precisar que habrá Feminicidio cuando se presenten signos de violencia sexual, aún respecto del cadáver; que haya existido violencia en el ámbito político; y que si la víctima fuese menor de edad las penas previstas se incrementarían hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto, en el propio numeral.

Bajo tal evolución, el texto vigente del multicitado numeral 153-a del Código Penal del Estado, es del siguiente tenor:

> ***«Artículo 153 a.*** *Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:*
> ***I.*** *Que haya sido incomunicada;*
> ***II.*** *Que presente signos de violencia sexual, aún respecto del cadáver;*
> ***III.*** *Que haya sido vejada;*
> ***IV.*** *Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;*
> ***V.*** *Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;*
> ***VI.*** *Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o*
> ***VII.*** *Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.*
>
> *Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*
>
> *Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.*
>
> *Si la víctima del delito fuese menor de edad las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el párrafo anterior.»*

III. REFERENTES SOBRRE EL FEMINICIDIO. (MOTIVOS O RAZONES DE GÉNERO Y POSICIONAMIENTO PRIMARIO)

De igual manera, bajo el contexto apuntado en los apartados previos, en función de la sensibilidad y envergadura de la materia que nos ocupa, a manera de preámbulo del análisis particular a la Iniciativa en cuestión, cabe ampliar y/o profundizar sobre los diversos referentes que enmarcan el objeto toral de la

propuesta de reforma que nos ocupa:

I. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por nuestro País el 23 de marzo de 1981, por la cual los países que la han ratificado se obligan a lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las Mujeres y las Niñas, así como incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta hacía la Mujer y promover la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

II. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (**DEVAW**, por sus siglas en inglés), adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que reconoce que la violencia contra las Mujeres constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre Hombres y Mujeres, destacando que la violencia contra las Mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los Hombres; siendo éste, un problema extensivo para Niñas y Adolescentes.[17]

Asimismo, la citada Declaratoria dentro de sus disposiciones -artículo 4- establece que los Estados deben condenar la violencia contra la Mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla; contemplando a su vez la obligación de aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la Mujer. Para lograr tales objetivos, se imponen diversos deberes entre los cuales destacan:

- *«Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares».* (Artículo 4.c.)

- *«Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.»* (Artículo 4.d.)

- *«Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar*

[17] Véase Recomendación General 35, Comité CEDAW, 26 de julio de 2017, párr. 14.

eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.» (Artículo 4.f.)

- *«Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y sicológica.»* (Artículo 4.g)

III. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Belem do Pará», de fecha 9 de junio de 1994, la cual enfatiza obligaciones específicas, **como la adopción de medidas legislativas**, administrativas y programas, que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres, a fin de que las integrantes de dicho sector poblacional víctima de violencia accedan de manera oportuna y efectiva a la justicia, resarcimiento, reparación del daño o cualquier medio de compensación.

IV. Recomendación General número 35, sobre la violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, emitida por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer «CEDAW»**, en fecha 26 de julio de 2017, misma que se compone de los siguientes apartados:

A. Medidas Legislativas Generales.
B. Prevención.
C. Protección.
D. Enjuiciamiento y castigo.
E. Reparaciones.
F. Coordinación, vigilancia y recopilación de datos.
G. Cooperación internacional.

Por lo que hace a las medidas legislativas generales, *grosso modo*, la Recomendación versa sobre los siguientes tópicos:

a. Que todas las formas de violencia por razón de género se tipifiquen como delito.
b. Velar por que todos los sistemas jurídicos protejan a las víctimas y porque éstas tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva.
c. Derogar leyes que discriminen a las Mujeres.

d. Examinar leyes para asegurarse que no creen o perpetúen las desigualdades existentes.
e. Garantizar que las agresiones sexuales se tipifiquen como delito y que el delito de violación se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas.

Asimismo las **Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, en la que reiteró la recomendación general número 35 al Estado mexicano, a través de la cual, entre otras cosas, dispuso: «24. (…) c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio».

V. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), emitida por la OEA, MESECVI y la ONUMujeres, aprobada en el mes de diciembre de 2018, misma que en el tema que nos convoca es un referente de obligada consulta para la generación de propuestas de legislación o para revisar la existente.

Respecto a dicha Ley Modelo, es de destacar que en la misma se menciona que *«La tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo.»* Por su parte, como ya se ha aludido, se contempla el delito de Femicidio/Feminicidio, en su Capítulo II (artículo 5), a través de once causales (circunstancias o motivos) de actualización del mismo, en tanto que en su numeral 7 establece ocho hipótesis de agravantes.

La multicitada Ley Modelo, cabe decir, se observa fue un referente en la Iniciativa presentada el 6 de julio de 2022, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la denominación de «Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar; Sancionar y Reparar el Feminicidio».

VI. «Modelo de Tipo Penal de Feminicidio», emitido el pasado mes de marzo del 2023, por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), con la colaboración de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), señala que *en contextos de violencia generalizada, las expresiones de violencia contra las mujeres y los* ***feminicidios se presentan de***

manera exponencial a partir de la desigualdad que viven, la recompensa que pueden significar y su utilización como objetos de placer y venganza. **Que en dichos** ***ambientes existe una motivación feminicida al considerar a las mujeres, las adolescentes y las niñas como objetos con fines sexuales, de cambio o de explotación, así como para buscar venganza y debilitar al enemigo***. Igualmente, se especifica en tal publicación que *la saña con la que son privadas de la vida las mujeres, las adolescentes y las niñas —en un alto porcentaje de feminicidios— se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano.*

VII. Por lo que hace a los **Referentes Doctrinarios,** es de señalar que el análisis de tal manifestación de violencia ha permitido resaltar y ubicar distinción entre el concepto de «una muerte violenta» y el «Feminicidio», cada uno con específicos atributos teóricos y metodológicos para su estudio, lo cual es preciso considerar a efecto de sentar base doctrinal para efecto del abordaje de los aspectos legales que le son propios para y en la construcción de su regulación penal.

Respecto a ello, Marcela Lagarde considera que el Feminicidio *«[…] sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres»*[18]. Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y *«uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados» y «dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte».*[19]

De la misma manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 21 define la violencia feminicida como *«[…] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se* ***manifiesta a través de conductas de odio y discriminación*** *que ponen en* ***riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio****, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la*

[18] Lagarde, Marcela, «Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las mujeres», en Louise Bullen, Margaret y Diez Mintegui, María del Carmen (Coords. 2008), Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, pp. 209-240. Para profundizar en el tema, entre otros, Cfr. Monárrez Fragoso, Julia Estela, «Las víctimas del feminicidio juarense: mercancías sexualmente fetichizadas», Fermentum. Revista Venezolana de Sociología y Antropología, núm. 46, 2006.

[19] Comité CEDAW (1992) Recomendación General No.19. La violencia contra la Mujer.

seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.»

De todo lo anterior, podemos destacar como característica principal de un hecho delictivo de corte feminicida: fundamentalmente se actualiza cuando la **privación** de la vida sea **causada por cuestiones de odio, desprecio y crueldad a la Mujer por su género, cuya actualización** recoge **conductas que pueden cometerse incluso después de privar de la vida a la persona**, en que la **expresión de desprecio por el cuerpo de la Mujer, igualmente, no se limita a causarle la muerte, sino que va más allá de ésta** [desarrollando] **acciones posteriores a la propia muerte.**

En ese sentido de exposición, al Feminicidio lo han de caracterizar el **odio, el desprecio y la crueldad hacia la Mujer**, lo que es patente por la motivación, *modus operandi* y/o los métodos utilizados para la privación de la vida[20].

Por tanto, y retomando lo igualmente señalado en el citado «Modelo de Tipo Penal de Feminicidio», *el enorme reto para las autoridades, en el ámbito legislativo, es* ***traducir este fenómeno delictivo en elementos normativos claros y fácilmente identificables por las y los operadores jurídicos****, para garantizar su aplicación efectiva en la investigación y persecución del feminicidio.*

V. CONSIDERACIONES GENERALES EN CUANTO A LA INICIATIVA.

La violencia de género en contra de las Niñas, Adolescentes y Mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, y, por consecuencia, la vulneración de sus derechos humanos y dignidad, es un acto altamente condenable, que afecta el bienestar de toda una comunidad, máxime cuando ésta se presenta en su forma más extrema como lo es el Feminicidio. Por ello, en sociedades democráticas como la nuestra, tal violencia no puede tolerarse ni debe normalizarse.

Bajo dicha tesitura, atentos a lo precisado en los previos apartados, se coincide en lo general con la enmienda planteada, atentos al objetivo substancial que le

[20] Esta afirmación deviene en coincidencia con lo determinado en su momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio sobre la constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, respecto de la agravante contemplada cuando la víctima sea Mujer, caso en el cual, en esencia, la Corte concluyó que para que el homicidio de una Mujer sea cometido por razones de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para conocer a qué tipo de violencia fue sometida la víctima, es decir, no soslayar el elemento finalista, el cual sería que la privación de la vida sea por alguna razón de género. Retomado de «CRÓNICAS del Pleno y de las Salas», Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas. Primera Sala, FEMINICIDIO, NO TODOS LOS HOMICIDIOS EN CONTRA DE LAS MUJERES LO CONSTITUYEN. Amparo en Revisión 5267/2014, asunto resuelto en la sesión del 9 de marzo de 2016. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-090316-JRCD-5267.pdf

cualifica, en tanto que alinear el contenido del Código Penal del Estado (y su tipo penal de Feminicidio) a estándares internacionales en la materia, desde luego es atinente.

Ahora bien, se observan que las modificaciones propuestas coinciden con la materia de reciente enmienda al artículo 325 del Código Penal Federal, publicada el 25 de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación[21], lo cual en principio pudiera considerarse oportuno bajo una visión de sumar a la estandarización a nivel nacional, no obstante habría que considerar la estructura y alcances actuales del marco jurídico estatal, así como, se reitera, tener como aspecto referencial prioritario los referentes internacionales derivados de la Convención «Belem Do Pará».

Bajo tal panorama la Iniciativa planteada por el GPPAN, que busca reformar las fracciones VI y VII y el cuarto párrafo y adicionar una fracción VIII y un quinto párrafo al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, si bien se engarza en la visión y política de evolución y estandarización del tipo penal de Feminicidio, como consideraciones generales nos permitimos comentar:

PRIMERA. Se identifica que la propuesta se construye en coincidencia refleja de la reforma al artículo 325 del Código Penal Federal (publicada el 25 de abril del año curso), lo cual en principio, como se ha apuntado, pudiera considerarse atinente para efectos de abonar a la armonización a nivel nacional, no obstante, en determinados rubros habría que considerar la sistemática y texto integral del artículo 153-a de nuestro Código Penal, a fin de ajustar la redacción y enfoque que se proyecta incorporar.

SEGUNDA. En cualquier caso, estimamos oportuno considerar y tomar como base referencial primaria la Ley Modelo Interamericana, al ser generada por el Grupo de Expertas del MESECVI, que es la instancia especializada de seguimiento de la Convención «Belém Do Pará», Tratado referente en la materia.

V. COMENTARIOS PARTICULARES.

Si bien se considera que la propuesta de reforma en análisis abona y complementaría la regulación del tipo penal atento a estándares internacionales, a la par de las consideraciones generales previamente apuntadas, a continuación se exponen observaciones particulares para los efectos y ponderación correspondiente de esa Comisión Parlamentaria.

[21] A través de la cual se reformó el primer párrafo, pasando a ser primero y segundo párrafos, las fracciones III, IV, V y VII, y el tercer párrafo; se adicionó una fracción VIII y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se derogó el párrafo cuarto.

V.1. REFORMA A LA FRACCIÓN VI (INCLUSIÓN DE RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL, DOCENTE, DE CONFIANZA O ALGUNA RELACIÓN DE HECHO ENTRE LAS PARTES).

En la Exposición de Motivos se señala textualmente que la reforma a la fracción sexta *pretende incorporar los ámbitos laboral y docente, ya que es importante reconocer que la violencia de género puede ocurrir en diversos ámbitos, no solo en relaciones de pareja o en el hogar.* En ese sentido, *la adición de la relación laboral, docente y otros ámbitos en los que exista discriminación y abuso de poder en contra de mujeres y niñas como una hipótesis de feminicidio podría ser necesaria para ampliar el espectro de conductas que se consideran feminicidio, siendo una inclusión para combatir la violencia de género y para promover la igualdad de género en el lugar de trabajo y en la educación.*

Así mismo, se precisa por las y los Iniciantes, que *tomando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica el concepto de relación análoga y se sustituye por relaciones de hecho entre partes.*

Bajo dicha argumentación, y para efecto de nuestro análisis, primeramente realizamos un comparativo del texto vigente y lo propuesto como modificación:

TEXTO VIGENTE **FRACCIÓN VI ART. 153-a**	**TEXTO INICIATIVA DE REFORMA** **FRACCIÓN VI ART. 153-a**
VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga;	**VI.** Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio, concubinato, **sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;**

La génesis central de la fracción que nos ocupa, es regular los temas de relaciones de carácter afectivo-sentimental y de parentesco. Ahora bien, no obstante que en el Código Penal Federal –texto normativo que refleja la redacción para la Iniciativa– se concreta en la fracción IV, de su numeral 325, tal especificación respecto a que haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguineidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes; se considera que por la diversa naturaleza de los ámbitos descritos y por sistemática de nuestro Código Penal, la fracción VI debe mantenerse para el rubro de las descritas relaciones de confianza, apego mutuo, parentesco o sentimentales, mientras que lo relativo a las relaciones laborales o docentes, sería factible generar, en su caso, una fracción independiente, o bien, ligarlo con el ajuste respectivo, a la fracción que contempla temática de relaciones jerárquicas.

El planteamiento vertido resulta coincidente con la propuesta de integración de dicho supuesto en la «Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas» y el «Modelo de Tipo Penal de

Feminicidio», en la cual se contemplan de forma paralela los supuestos en cuestión, como a continuación se señala:

	MODELO DE TIPO PENAL DE FEMINICIDIO	**LEY MODELO INTERAMERICANA**
Relaciones de parentesco por consanguinidad o de confianza	IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho.	a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación	V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación **laboral, docente**, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.	k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

Tal diversidad de temas consideramos es adecuado a fin de regular claramente el tipo de vínculos que se busca acreditar según la naturaleza de los mismos y el abordaje en cada fracción del artículo 153-a del Código Penal local.

De igual manera, y atendiendo a la determinación que esa Comisión opte, a fin de clarificar el contenido de la fracción en análisis, será necesario que en la dictaminación de la Iniciativa se especifique las características respectivas de lo que deberá entenderse por *relación íntima* y la que se adicione, ya sea *sentimental o afectiva*, o ambas, ello en aras de precisar sus diferencias y particularidades y sea punto referencial, para en su momento encuadrar la conducta en la que corresponda.

Por su parte, respecto al tema del ajuste para modificar «relación análoga» por «relación de hecho», estimamos en principio procedente tal transición, no obstante, bajo la redacción o estructura que se propone, conllevaría que la hipótesis normativa del ilícito penal se ciña a las relaciones descritas, como lo son la íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio, concubinato y, en caso de aprobarse, a las relativas de carácter sentimental, afectiva, laboral, docente, u otras relaciones de hecho, lo que consideramos generaría incertidumbre, concretamente respecto a las de carácter laboral y docente.

En ese sentido, cabe reiterar que la esencia central de la fracción, es regular los temas de relaciones de carácter afectivo-sentimental y de parentesco, escenario

en el cual cobra sentido la existencia de la referencia «análoga» que se modificaría por la de «relaciones de hecho», en tanto que con ello se busca abarcar (y proteger) a diversas relaciones de hecho en las que existe convivencia basada en una relación de confianza y apego mutuo, que trasciende a generar lazos de afecto, creando un vínculo estable, que supera lo casual o efímero.

En tal contexto, recapitulando el posicionamiento sobre lo proyectado, se coincide en otorgar la mayor claridad y certeza jurídica en el marco del tipo penal que nos ocupa, por lo que el variar el término «relación análoga» y adicionar (en sustitución) la referencia expresa a otros tipos como lo son «**sentimental, afectiva**» y «relaciones de hecho», que serían justamente análogas a las actualmente contenidas, se considera procedente, únicamente, a su vez sería menester generar una modificación de redacción de la propia fracción, a fin de establecer coherencia a la misma y considerar la inclusión de una fracción adicional en la cual se contemple como factor de razón de género las relaciones jerárquicas de tipo «laboral y docente», así como de otras.

Finalmente, por lo que respecta a la «relación de confianza», la misma ya está incorporada en el texto vigente, por tanto, es improcedente su planteamiento conforme a la Iniciativa.

V.2. REFORMA A LA FRACCIÓN VII (INCLUSIÓN DE LAS ACCIONES ARROJAR Y DEPOSITAR EL CUERPO).

La Iniciativa plantea la reforma a la fracción VII del numeral 153-a, a efecto de incluir los verbos «arrojar» y «depositar» el cuerpo, ello en complemento de los actuales relativos «exponer» y «exhibir», argumentando para dicho ajuste *que en lo que respecta a la fracción séptima, **es importante que la hipótesis del feminicidio considere todas las posibles circunstancias en las que se puede encontrar el cuerpo de la víctima, incluidas aquellas en las que es arrojado o depositado en un espacio público** como desecho, **así como en fosas clandestinas u otros lugares**. La forma en que se trata el cuerpo de la víctima y la intención detrás de la forma en que es depositado o arrojado puede ser un indicio importante para la investigación y determinación del feminicidio, por lo que deben incluirse estas hipótesis que son complementarias de los supuestos de exhibido y expuesto.*

Respecto a la modificación que se busca, cabe mencionar que con la reforma del 1 de junio de 2013, mediante la cual se ampliaron las hipótesis del Feminicidio en nuestro Código Penal del Estado, la fracción VII quedó integrada bajo la siguiente redacción: *Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público*, es decir, parte de lo que ahora se pretende adicionar se contemplaba en versiones previas del tipo.

Ahora bien, mediante la reforma de julio de 2020 al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, a fin de ampliar los supuestos de actualización del tipo penal de Feminicidio, se ajustó tal fracción séptima, sustituyendo la

acción de «arrojar» por «exhibir» el cuerpo de la víctima, argumentándose en el Dictamen respectivo lo siguiente:

> *«Derivado del análisis integral del artículo 153-a se estimó necesario incluir reforma a la fracción VII (…) lo anterior al considerar que tal privación de la vida, y su consecuente exhibición del cuerpo, se relacione estrechamente o sea motivada por cuestiones de odio a la mujer (razones de género), como por ejemplo, si el cuerpo se encuentra desnudo, las condiciones de la posición del mismo, etcétera.»*[22]

En este sentido, considerando el propio tránsito y evolución de nuestro Código Penal en la tipificación del delito de Feminicidio nos permitimos recomendar se ponderen los razonamientos que en su momento fueron considerados para optar por el concepto «exhibido» en sustitución del término «arrojado».

Ahora bien, de determinar en sentido positivo por esa Comisión Parlamentaria la enmienda a la fracción en comento, agregando los verbos «arrojar» o «depositar», a la par debe generarse fórmula normativa a fin de precisar que tales acciones deben realizarse en espacio público, y consecuentemente especificar en la parte del Dictamen lo relativo a la intencionalidad de realizar dichos actos en un contexto de razones y violencia de género.

En todo caso, tomando como referencia la Ley Modelo Interamericana, se pudiera ponderar, como alternativa a lo anterior y no contemplarlos dentro las fracciones que actualizan el delito, pudieran incluirse las acciones (arrojar o depositar) como agravantes del propio Feminicidio, como se abundará en el numeral V.4.

V.3. ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII (EL SUJETO ACTIVO HAYA EJERCIDO SOBRE ELLA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN).

Se estima que el supuesto en general es atinente, no obstante, se recomienda ponderar la incorporación de los elementos que para tal supuesto contempla la Ley Modelo Interamericana (artículo 5, h.) y el Código Penal Federal (artículo 325, fracción VIII), a efecto de precisar la naturaleza del tipo de explotación a que se refiere la fracción y dotar de mayor claridad a la hipótesis normativa.

V.4. MODIFICACIÓN DE AGRAVANTES (REFORMA AL CUARTO PÁRRAFO).

Respecto a la reforma al párrafo cuarto del numeral 153-a del Código Penal, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa se argumenta *que debe considerarse como agravante cuando las mujeres se encuentren en situación de vulnerabilidad, como aquellas que pueden estar embarazadas, tienen una discapacidad, adultas mayores o menores de edad, ya que son más propensas a sufrir violencia de*

[22] Dictamen presentado por la Comisión de Justicia relativo a la Iniciativa por la que se reforma el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 22 de junio de 2020, página 11.

género (…) la inclusión de situaciones en las que las mujeres se encuentren en estado de indefensión o incapacidad en la hipótesis de feminicidio es importante para ampliar el espectro de circunstancias que se consideran como tal y donde resulta necesario que los sujetos activos sean sancionados de manera ejemplar para que se erradique la violencia en contra de las mujeres y se garantice su derecho a una vida libre de violencia.

Con base en lo referido en la parte expositiva de la Iniciativa, tal fracción se busca quede de la siguiente manera:

> *«[…]*
>
> *Si la víctima del delito fuese menor de edad,* ***embarazada, adulta mayor o persona con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea una persona servidora pública y que valiéndose de tal condición comenta la conducta****, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el párrafo anterior.*
>
> *[…]»*

Respecto a tal reforma, en términos generales se considera adecuado lo pretendido con la modificación al párrafo en cita[23], con ajustes de redacción para debida consistencia gramatical, particularmente en cuanto al supuesto de embarazo, lo cual pudiese trasladarse posterior a «fuese…persona con discapacidad…», o de la siguiente manera: «… o estuviere embarazada».

Ahora bien, en aras de abonar desde nuestra respectiva esfera competencial en la materia, como alternativa, respetuosamente se somete a ponderación de esa instancia legislativa complementar, o adicionar, dicho constructo normativo de agravantes con diversos de los supuestos listados en el numeral 7 de la Ley Modelo Interamericana, entre ellos, los incisos f) y h), adecuando la redacción a fin de establecer una disposición integral, en lo sustancial consistente en:

- Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima.
- Que su cuerpo haya sido incinerado o desmembrado.
- Que su cuerpo sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros o fosas clandestina.

Ahora bien, como comentarios de forma, derivado del total de agravantes que se

[23] Siendo coincidentes con lo dispuesto en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio).

defina incluir en el presente numeral, para mejor estructura y clarificación de los supuestos, pudiera ponderarse la integración de los mismos en fracciones (en el propio artículo o inclusive en uno nuevo específico para las agravantes, en cuyo escenario igualmente se sugiere se establezcan en fracciones).

V.5. ADICIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO.

Con la Iniciativa en estudio se pretende adicionar un nuevo quinto párrafo en los siguientes términos: *«Cuando haya existido entre la víctima y el sujeto activo una relación de matrimonio, concubinato o se hayan procreado hijos, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a los hijos, incluidos los de carácter sucesorio.»*

En tal sentido, si bien de un análisis comparado de la legislación nacional —entre ellas el Código Penal Federal—, se advierte tipificada con algunas variantes dicha porción normativa (quinto párrafo del artículo 325)[24], cabe apuntar que en nuestra Entidad Federativa, existe regulación en sede civil respecto a lo pretendido en la Iniciativa, conforme a los numerales 497, fracción I, 2569, fracción II y 2572, fracciones I y V del Código Civil estatal, mismos que enseguida se transcriben resaltando las porciones normativas de interés para nuestro estudio:

> ***Artículo 497.*** ***La Patria potestad se pierde por resolución judicial:***
>
> ***I.*** *Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho,* ***o cuando es condenado por delito grave;***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 2569.*** *Toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privada de ella de un modo absoluto;* ***pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes****:*
>
> ***I.*** *Falta de personalidad;*
>
> ***II.*** ***Delito*** *o ingratitud;*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 2572.*** ***Por razón de delito*** *o ingratitud* ***son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:***
>
> ***I.*** ***El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión serate, o a los padres, hijos, cónyuge***

[24] Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

o hermanos de ella;

(…)

II. ***El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;***

Bajo ese contexto, habría que ponderar la enmienda de mérito, y en todo caso ser consistentes con cuestiones de naturaleza civil.

V.6. ESTRUCTURA DEL TIPO (ACTUALIZACIÓN DE HIPÓTESIS).

Derivado del cúmulo de ajustes que se plantean en la Iniciativa, con la modificación a la fracción VII y el ingreso de la nueva fracción VIII (adición), se eliminó la conjunción disyuntiva «o», misma que resulta fundamental en el contexto del tipo penal en estudio, para debida claridad para el encuadramiento de la conducta delictiva en una u otra de las razones de género que se listan en las fracciones del numeral 153-a del Código Penal, aportando tal conjunción un significado de alternancia y la posibilidad de elegir entre una, dos o más hipótesis respecto al hecho.

Por lo tanto, el eliminarla o no contemplarla generaría incertidumbre, provocando con ello afectación a la estructura del tipo, siendo necesario su mantenimiento.

Finalmente, como fue comentado en apartados primarios, se estima pertinente para este tipo de ejercicios, presente y posteriores, se profundice en la consulta y valoración de la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)* y el «Modelo de Tipo Penal de Feminicidio», publicado por el INMUJERES con la colaboración de la CONAVIM en marzo de 2023**.**

Cabe mencionar que la **Comisión para la Igualdad de Género** de conformidad con los artículos 59 fracción X segundo párrafo y 116 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato remitió su opinión en los siguientes términos, no sin antes destacar que dicha Comisión legisladora coincide con los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la iniciativa.

Reconocemos y visibilizamos que históricamente las mujeres nos hemos encontrado en desventaja, el sistema de dominación y subordinación más opresor es el género, tambien denominado patriarcado, mismo que fue la primer estructura de dominación y subordinación de la historia.

El problema de la violencia contra las mujeres es muy complejo y si no se aborda adecuadamente, provoca la ineficiencia de las medidas legislativas que se

apliquen; además contribuye a reforzar las conductas violentas del agresor, ya que cuando se denuncia este tipo de delitos, las víctimas corren riesgo de ser revictimizadas y ante ello, se genera la ausencia de denuncias o seguimiento de las mismas.

Por ello, quienes integramos esta Comisión en seguimiento a las acciones para atender las recomendaciones del *Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el estado de Guanajuato*, observamos que las iniciativas materia de la presente opinión, estan alineadas a *la Décima Segunda Propuesta de Prevención, que consiste en Armonizar la normativa local, en materia de feminicidio y desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, tomando en consideración los hallazgos descritos en armonización legislativa del presente informe.*

Estas iniciativas presentadas pretenden reformar, adicionar o derogar el marco normativo local para incluir y garantizar los estándares nacionales e internacionales en materia de feminicidio y desaparición de mujeres, adolescentes y niñas con enfoque interseccional, intercultural, diferenciado, perspectiva de género y derechos humanos para contar con un marco legal local armonizado; conceptos adicionados a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.[25]

Bajo este contexto, y en seguimiento a las mesas de trabajo realizadas por la Comisión que Usted preside, en la Comisión para la Igualdad de Género emitimos esta opinión para abonar en la construcción de normas que impacten en el ámbito competencial de las legisladoras y legisladores locales, como son las relativas a la distribución de atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para dar cumplimiento a las medidas establecidas en dicho Informe de AVG y demás acciones estratégicas para el cumplimiento de las recomendaciones; de igual manera, proyectamos que se deberán asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a las modificaciones planteadas.

En síntesis, el punto es, como enuncian los objetivos la iniciativas que se analizan; resulta la necesidad ineludible de homologar y adecuar la legislación local con la Nacional en la materia y atendiendo los estándares y criterios internacionales, argumentando el requerimiento de que hay que legislar para prevenir la violencia de género contra las mujeres en el estado, ante las alarmantes evidencias de los hechos de violencia que se han registrado, de acuerdo a los informes, entre otros, del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Guanajuato, estableciendo las condiciones que permitan su ejecución.

[25] Decreto 190, disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3459/PO_75_2da_Parte_20230414_LAMVLV.pdf

En el apartado de Justicia, la Cuarta Conclusión del Informe de AVG, resulta muy importante para su análisis, ya que en los casos de feminicidio y desaparición de mujeres, niñas y adolescentes en el estado de Guanajuato se identificaron problemas relacionados con las carpetas de investigación, mismas que obstruyen la garantía de justicia ante los delitos cometidos. En ese sentido, la recopilación de información mostró, según el informe, que los procedimientos no garantizan investigaciones con debida diligencia o que existen casos de carpeta de desaparición sin líneas de investigación, donde el factor de prejuicios por parte de las autoridades abona a la existencia de estas condiciones.

Más allá de lo ya regulado en materia de feminicidio, desaparición de mujeres, delitos sexuales y la proporcionalidad de las penas, existen modelos internacionales que pueden servir de base para las adecuaciones normativas propuestas, las reformas a este tipo de delitos son cambiantes, por ello sirve de referencia el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR)[26]; que tiene relevancia en las modificaciones legislativas propuestas, ya que su finalidad es práctica y su contenido responde a una demanda de instituciones nacionales, que involucró a profesionales de los sistemas de justicia de América Latina.

Ante ello, la CONAVIM y el INMUJERES elaboraron el Modelo del Tipo Penal,[27] se estima que aún con la última reforma realizada al Código Penal Federal,[28] sigue habiendo áreas de oportunidad normativas que contribuirían a cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la materia y a garantizar una correcta clasificación del delito, para que sea investigado como tal y con perspectiva de género, lo que a su vez aportaría a la disminución de la impunidad y a que se diseñen e implementen políticas enfocadas a la prevención del delito.

Quienes integramos esta comisión, invitamos a las y los integrantes de la Comisión que Usted preside, a continuar fortaleciendo el Código Penal de nuestro estado, que las iniciativas materia de la presente opinión, continúen un proceso legislativo en conjunto para tomar de cada una de ellas, las mejores herramientas jurídicas, que con base en las opiniones emitidas por los entes y operadores de la norma consultados, se emita Decreto plural, integral y consensuado, que

[26] Consultable en:
https ://www.ohchr.org/ sites/ defa u lt/fi les/Docu ments/Issues/Women/WRGS/ Protocolo Latínoamerica noDelnv estigacion. pdf

[27] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. CEDAW. Disponible en:
https: / /www.gob.mx/ cms/ u ploads/ atta ch ment/fi le/3 98069 / O bservacio nes_fi na les_9o _Informe_M_x i c o_ante_la_CEDAW.pdf

[28] 25 de abril del 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

otorgue la más amplia protección a las mujeres, adolescentes y niñas.

En el análisis de la propuesta normativa siempre estuvieron presentes las referencias internacionales y nacionales que inciden en el tema del feminicidio que fueron explicitadas en las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia, de la Fiscalía General y de la Coordinación General Jurídica, cuyas transcripciones se contienen íntegramente en el cuerpo del presente dictamen.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) y el Modelo de Tipo Penal de Feminicidio, así como el Código Penal Federal fueron referentes directos para la construcción normativa contenida en el presente dictamen que se somete a la consideración de la Asamblea, en la que se cuidó siempre la estructura y sistemática de nuestra legislación.

Por último, consideramos que no existe una obligación para armonizar los códigos penales estatales con el Código Penal Federal en el entendido de que dicho instrumento legal no se encuentra dentro de la categoría de las leyes generales o de las leyes nacionales.

En este sentido es necesario señalar que la ley general tiene su origen en las cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales, imponiendo también, mediante disposiciones transitorias, la obligación a las legislaturas estatales de armonizar el marco jurídico de las entidades federativas ya sea mediante la expedición de leyes o la reforma de leyes ya existentes.

En el caso de las leyes nacionales somo su propia denominación lo indica, su naturaleza es diferenciada de las leyes generales, federales y locales, así como de aquellas que la doctrina identifica como leyes constitucionales que reglamentan directamente preceptos constitucionales.

Las leyes nacionales son aquellas que tienen aplicación directa en todo el

territorio nacional con independencia del orden de Gobierno de que se trate, pero se ciñen al ámbito de competencia establecido en la Constitución. Si bien una ley nacional puede establecer la competencia correspondiente a los distintos órdenes de Gobierno, a diferencia de una ley general, a aquélla no le corresponde realizar distribuir competencias, sino solamente desdoblar la distribución que de la misma se hace en la Constitución; es decir, mientras que la ley general es la fuente de la distribución de competencias, la ley nacional se limita únicamente a desarrollar la distribución de competencias dada previamente por la Constitución u otros ordenamientos.

Debemos recordar que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia con claridad las competencias del Congreso de la Unión para legislar, define qué materias deben ser reguladas desde la federación, a través de tres tipos de leyes: federales cuando sólo las autoridades federales tendrán las facultades otorgadas; generales si se trata de facultades concurrentes entre gobiernos locales y la federación; y leyes nacionales cuando se busca que la normatividad sea la misma en todo el país y la apliquen tanto autoridades locales como la federación.

Visto lo anterior queda claro que el Código Penal Federal es una ley federal cuya aplicación queda limitada al ámbito federal.

De igual manera, no se debe considerar que las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal tienen un carácter orientador, esto en el entendido de que su ámbito de aplicación es el previsto por dicho ordenamiento y tampoco se puede considerar que es así porque el legislador federal se encuentra en un nivel superior al del legislador estatal, simplemente se trata de atribuciones aplicables a un ámbito de competencia marcado por la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique subordinación del legislador local al legislador federal.

En este sentido se debe recordar también, que en materia penal la propia Constitución Federal ha mantenido una libre configuración de la ley penal estatal en el entendido de que cada congreso estatal deberá legislar en materia penal acorde a la realidad social del estado de que se trate, en el entendido de que un mismo tipo penal puede tener diferentes características, en cuanto a la forma en que se prepara y se

comete en cada estado y, por ende debe ser tratado de diferente manera acorde a la realidad social del lugar.

No queda duda alguna sobre la necesidad de que el feminicidio debe tener el mayor reproche y castigo social, pero debe cuidarse la sistemática del Código Penal del Estado de Guanajuato a efecto de asegurar su aplicación en los casos en los que se presuma y se compruebe dicha conducta.

III. Consideraciones particulares.

La reforma del primer párrafo del artículo 153-a implica la separación en dos párrafos: el primero, atendiendo a la definición de feminicidio; y el segundo, a las circunstancias que actualizan la razón de género, a efecto de dar mayor claridad a este tipo penal y, fortalecerlo como un delito autónomo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la autonomía del feminicidio con relación al homicidio:

> **Registro digital:** 2002312
> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
> **Décima Época**
> **Materia(s):** Penal
> **Tesis:** I.5o.P.10 P (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1336
> **Tipo:** Aislada
>
> **HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**
> Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito

de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Registro digital: 2002306
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.5o.P.9 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333
Tipo: Aislada

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

En la **fracción VI del artículo 153-a**, en la iniciativa se propone la ampliación de supuestos que se consideran razones de género como las relaciones *sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza*, así como la sustitución del término *relación análoga* por *cualquier relación de hecho entre las partes.*

•Por lo que toca a la *relación sentimental* la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que dicho término no resulta ambiguo y, por tanto, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, ya que existe una conexión entre el término *relación* con el término *sentimental,* que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley, lo que le da una connotación determinada y específica. En tal sentido, coincidimos con las y los iniciantes en su incorporación.

Registro digital: 2005625
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LX/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis Aislada

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Por su parte, la Real Academia Española define el adjetivo sentimental en los siguientes términos:

Sentimental.

De *sentimiento.*

1. adj. Que alberga o suscita sentimientos tiernos o amorosos.

2. adj. Propenso a sentimientos tiernos o amorosos. U. t. c. s.

3. adj. Perteneciente o relativo al sentimiento. Educación sentimental.

4. adj. Exagerado en la expresión de sus sentimientos. U. t. c. s.

5. adj. eufem. Correspondiente a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley. Experiencias, relaciones sentimentales.

Énfasis propio

•Por lo que toca al término *afectiva,* el mismo no tiene una connotación jurídica

definida y, por tanto, tendría que sujetarse a la prueba idónea, de suyo difícil ante la indicada falta de precisión jurídica, por tratarse de un adjetivo que depende del contexto en que se use, por lo que consideramos quienes integramos la Comisión de Justicia que está inmerso en el tipo de relaciones que se definen en el supuesto vigente de la fracción en estudio -relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato-, supuestos que tienen que ver con lo *afectivo*, sin que este término pueda por sí solo definirse jurídicamente. Por ello, no se contempla para efectos de este dictamen. Cabe destacar la definición de la Real Academia Española sobre este término y que fortalece lo determinado por quienes dictaminamos.

afectivo, va

1. adj. Perteneciente o relativo al afecto.

2. adj. Perteneciente o relativo a la sensibilidad. Fenómeno afectivo

Como puede observarse de la definición anterior, este término no cumple con el Principio de Taxatividad que, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de su consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. De tal forma, que la descripción típica no debe de ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

•Consideramos procedente agregar las relaciones *laboral* y *docente*, ya que también en dichas relaciones existe el poder basado en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento "adecuado" de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Además, coincidimos con la opinión de la Coordinación General Jurídica que prevé: "*…es importante reconocer que la violencia de género puede ocurrir en*

diversos ámbitos, no solo en relaciones de pareja o en el hogar. La inclusión de la relación laboral, docente y otros ámbitos en los que exista discriminación y abuso de poder en contra de mujeres y niñas como una hipótesis de feminicidio podría ser necesaria para ampliar el espectro de conductas que se consideran feminicidio, siendo una inclusión para combatir la violencia de género y para promover la igualdad de género en el lugar de trabajo y en la educación. Al abarcar diversas hipótesis de feminicidio, se puede ofrecer una respuesta más contundente a la violencia de género, y se puede enviar un mensaje claro de que la violencia contra las mujeres y niñas no será tolerada en ninguna circunstancia."

•Respecto a la relación de *confianza*, ya se encuentra contemplada en la fracción VI vigente, de tal forma se omitió para evitar repeticiones.

•La sustitución del término *relación análoga* por *relación de hecho,* se estimó que ambos términos son imprecisos, ambiguos y vagos*.* Sobre el término *análoga* la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tal sentido -Amparo Directo en revisión número ADR 324/2022-. En tal sentido se omitió para efectos del presente dictamen ambos términos.

En relación con la adición de la fracción **VII al artículo 153-a**, *que se incinere o desmiembre su cuerpo*, la consideramos acertada, pues dichas agresiones expresan las relaciones desiguales de poder, el odio, la saña o el repudio hacia la mujer.

Coincidimos con el Modelo de tipo penal de feminicidio elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES que señala:

La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, las adolescentes y las niñas —en un alto porcentaje de feminicidios— se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales...

La adición en comento también se justifica por la frecuente manipulación que realiza el agresor del cadáver, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación,

en un contexto donde, como ya lo evidenció la CoIDH en caso González y otras (Campo Algodonero) vs México: "la ineficacia frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, propician un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia (…) y envía un mensaje [donde] la violencia puede ser tolerada y aceptada como parte del vivir diario".

Dicho lo anterior, se considera justificado incorporar que se incinere o desmiembre el cuerpo de la víctima, a fin de brindar un elemento adicional al operador jurídico para acreditar el delito de feminicidio, a partir de la investigación con perspectiva de género

Asimismo, se agrega una fracción **VIII al artículo 153-a**, *que el cuerpo sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, o fosas clandestinas*, es así que en atención al Modelo de tipo penal de feminicidio elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, "*la proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio."*

En ese orden de ideas, consideramos que resulta de suma relevancia agregar como una razón de género cuando los cuerpos de mujeres, adolescentes y niñas sean hallados en letrinas, fosas sépticas, basureros, o fosas clandestinas, para que sean investigados y juzgados como feminicidio, tomando en cuenta los contextos actuales de violencia.

En relación a la propuesta de modificación de la actual **fracción VII, que ahora pasa a ser la IX,** para incorporar los supuestos de que el cuerpo de la víctima sea *arrojado* o *depositado*, coincidimos con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia en cuanto a que los supuestos vigentes se cumplen independientemente de que sea *arrojado* o *depositado*, pues el objetivo es que aún después de la privación de la vida, implica una recriminación pública que se materializa con el abandono o exhibición del cadáver, independientemente de la forma en que se realice o bien de la manera en que

se realice su ocultamiento, por lo que no se estima que sean supuestos complementarios a los ya contemplados como refieren los iniciantes. Por lo que dicha fracción no se modifica.

Cabe destacar que, en cuanto a la fracción que se propuso incorporar por las y los iniciantes para contemplar el supuesto de que *el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima cualquier forma de explotación*, lo convierte en un tipo penal complejo, pero sobre todo de difícil comprobación. Al hablar de explotación nos referimos a trata de personas, y por consiguiente se involucra inmediatamente a un delito regulado por una ley general que prevé varios supuestos de trata de personas, por tanto, se necesita comprobar primero ese delito, para luego comprobar el feminicidio. Con lo anterior, no se está diciendo que no pueda existir el concurso de delito: trata de personas y feminicidio, lo que se está diciendo es que uno no puede ser presupuesto o condicionante de otro e influir en su actualización.

Ahora bien, el artículo 153-a vigente contempla un supuesto agravado de feminicidio cuando la víctima es menor de edad, lo que se precisó para señalar *menor de dieciocho años de edad*, para certeza y seguridad jurídica de los operadores de la norma. Además, en la reunión de análisis de la Comisión de Justicia se llegó a la conclusión que era necesario adicionar otras agravantes que abarcan una protección mayor a las mujeres, como se sugirió por la Fiscalía General.

En tal sentido, la porción normativa establecerá una agravante para aquellos casos en que las víctimas sean *personas menores de dieciocho años de edad, embarazadas, adultas mayores o con discapacidad*, ya que atendería los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, en los siguientes términos:

1. De la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém Do Pará, que reconocen el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia.

2. De la Convención sobre los Derechos de la niñez, que estipula que los Estados implementarían medidas para asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar y vida de los menores.

3. De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, se adiciona como agravante en caso de que *el sujeto activo sea servidor público y que valiéndose de tal condición cometa la conducta*, en atención al Modelo de tipo penal de feminicidio elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES dice que:

> *De acuerdo con datos del Comité de la CEDAW, en nuestro país los delitos a través de los cuales se perpetúa la discriminación contra la mujer, a menudo, son cometidos por agentes estatales, pues estos, más allá de fenómenos interpersonales, se realizan de manera estructural y permean en la sociedad y en las propias instituciones. La misoginia, la omisión y la colusión con los agresores, resultan en la negación al acceso a la justicia de las víctimas de feminicidio y, por ende, en la violencia institucional traducida en altas tasas de impunidad en los delitos en los que las víctimas son mujeres, adolescentes y niñas.*
>
> *Esta impunidad sistemática, fue evidenciada por la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2013, en la cual se ordenó de manera inmediata la realización de todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género la muerte violenta de Mariana Lima, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos dispuestos en dicho fallo…"*

Es así como, ante la gravedad de esta circunstancia y sus efectos nocivos y estructurales en la perpetuación de la violencia, se considera indispensable prever una agravante en este supuesto, pues además su labor supone un deber de cuidado y de responsabilidad mayor en contraste con cualquier otro ciudadano. Las autoridades tienen la obligación de salvaguardar y proteger la integridad de la población en general y de las mujeres en particular, por lo que valerse de dicha condición para cometer el delito no sólo irrumpe con la seguridad de las mujeres, sino también en la credibilidad y la integridad del estado en su conjunto.

Respecto a la agravante de que el delito de feminicidio *se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes o de cualquier persona menor de dieciocho años de edad,* la consideramos pertinente en seguimiento al Modelo de tipo penal de feminicidio elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES que dice que: **"***En virtud de que la población de niños, niñas y adolescentes cuenta con derechos especiales a los que corresponden a deberes específicos por parte del Estado, la prevalencia del interés*

superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, en consideración a su pertenencia a un grupo en una situación de vulnerabilidad. De ahí que el tipo penal modelo considere la comisión de la privación de la vida de la mujer, ya sea madre o cuidadora, en presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco".

Además, los márgenes de punibilidad para las conductas agravadas se fijaron en términos precisos con referencias a los años de prisión y a los días multa, evitando porcentajes de incremento que pudieran resultar inoperantes principalmente para la pena máxima de prisión, por rebasar esta, el límite de los setenta años.

Por último, *la pérdida de los derechos del activo con relación a la víctima y a los hijos sobre los que aquel tenga obligaciones*, incluidos los de carácter sucesorio, aun cuando son de naturaleza civil consideramos necesario incorporarlo en el artículo para visibilizar las consecuencias jurídicas de este tipo de conductas por su gravedad, considerando además que en la mayoría de los casos estas conductas son cometidas por la pareja de la víctima.

En seguimiento al Modelo de tipo penal de feminicidio elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, resaltamos lo siguiente:

> *Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país, recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, las niñas y los niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.*
>
> *Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, quienes quedan bajo su resguardo y/o patria potestad…*

Es así que la adición propuesta, responde a la protección del bien jurídico del interés superior de la niñez, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Pues la incidencia del delito de feminicidio atenta por sí misma contra la protección y desarrollo de los hijos menores de dieciocho años de edad, pues éstos se convierten en víctimas indirectas del delito al mantener una relación directa con la madre. Esta circunstancia se refuerza cuando quien comete el delito también tiene los derechos de la patria potestad, lo cual profundiza el daño sufrido.

Por ello, consideramos indispensable que el sujeto activo pierda todos los derechos con relación a la víctima y los hijos sobre los que aquel tenga obligaciones, incluidos los de carácter sucesorio.

Finalmente, y como ha quedado de manifiesto en el presente dictamen el delito de feminicidio ha tenido diversas reformas desde su tipificación, siempre a la luz de los estándares internacionales y nacional en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia contra las mujeres. Además, este Congreso del Estado ha sido cuidadoso en cada una de las reformas planteadas en la sistemática de nuestra propia legislación penal, lo que ha motivado que cada una de las modificaciones se adapte, precisamente, a la estructura que guarda el Código Penal del Estado de Guanajuato.

La visión de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente en las metas 16.1 *Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo*; 16.2 *Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños*; 16.3 *Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos*; y 16.a *Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** el actual párrafo primero, pasando además a ser primero y segundo párrafos, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar como tercero, cuarto y quinto; la fracción VI; y el actual párrafo cuarto que pasa como quinto párrafo; y se **adicionan** las fracciones VII y VIII, recorriéndose la actual fracción VII para quedar como fracción IX; y un sexto párrafo, todos del artículo 153-a del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 153-a.- Comete feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razón de género.

Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias en agravio de la víctima:

I.- Que haya sido incomunicada;

II.- Que presente signos de violencia sexual, aún respecto del cadáver;

III.- Que haya sido vejada;

IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;

V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, sentimental, de convivencia, de confianza, de noviazgo, de parentesco, de matrimonio, de concubinato, laboral o docente;

VII.- Que se incinere o desmiembre su cuerpo;

VIII.- Que el cuerpo sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, o fosas clandestinas; o

IX.- Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.

Se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa si la víctima del delito fuese menor de dieciocho años de edad, adulta mayor, persona con discapacidad o estuviese embarazada; cuando el sujeto activo sea servidor público y que valiéndose de tal condición cometa la conducta; o cuando el feminicidio se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona menor de dieciocho años de edad.

El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y los hijos sobre los que aquel tenga obligaciones, incluidos los de carácter sucesorio.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Guanajuato, Gto., 14 de septiembre de 2023
La Comisión de Justicia.

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario